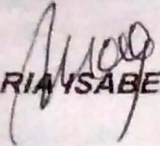




FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que dentro del mismo se surtió traslado de la liquidación actualizada del crédito y se encuentra la misma para resolver respecto de su aprobación en tanto se observa que no fue objetada por la parte demandada, Sírvasse proveer. Florida V., 1.0 NOV 2020

LA SECRETARIA

  
 MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.2014 - 7

Florida V., 1.0 NOV 2020

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación actualizada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Num.4 del C.G.P., con respecto de la liquidación actualizada, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

**RESUELVE:**

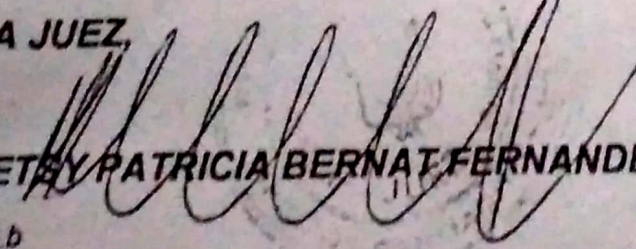
**APRUEBASE** en todas y cada una de sus Partes la Liquidación adicional efectuada dentro del PROCESO EJECUTIVO, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANIRLEY TAQUINAZ GOMEZ

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

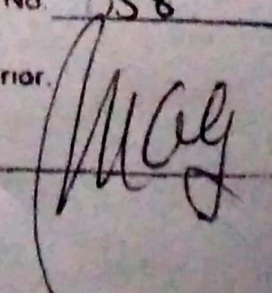
  
 BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico1.1 NOV 2020No. 558 el co

de la providencia anterior.

El Sr. 

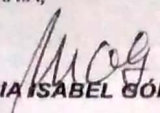


FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándola que ~~el~~ mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida Valle,

10 NOV 2020

LA SECRETARIA,

  
 MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad.2015 -00096

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JAIME ALBERTO LOPEZ LOPEZ

Florida V.,

10 NOV 2020

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito enviado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, en donde solicita relevar al curador Ad-litem dentro del presente trámite, y en tanto que mediante Auto No.217 de mayo 29 de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, deberá entonces estarse a lo dispuesto en tal providencia, y continuar con la siguiente etapa procesal, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

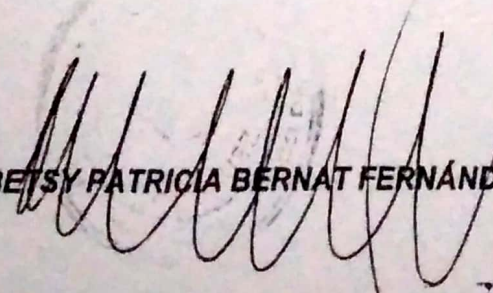
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En mérito de los expuesto **ESTÉSE** la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, a lo dispuesto en Auto No.217 de mayo 29 de 2019.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** glosar a los autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

  
 BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

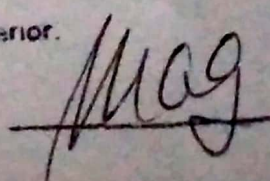
11 NOV 2020

No

058

el contenido

de la providencia anterior.

  
 Sr. Srta.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Informándole que el mismo se encuentra para resolver, Sirvase proveer. Florida V., 1.0 NOV 2020

LA SECRETARIA,

*Mary*

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad. 2019 - 00294

Auto: 376

Florida V., 1.0 NOV 2020

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - ASOPROPAZ, allega escrito pidiendo la suspensión del presente trámite, por cuanto se ACEPTÓ la solicitud de negociación de deudas conforme al Art. 543 del CGP, presentada por la parte demandada señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN; y en razón de la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGIE SANTANA ZAMBRANO, respecto del levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada, de acuerdo a la procedencia de lo solicitado por la parte interesada, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 545 Num. 1 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la Comunicación que realiza la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - ASOPROPAZ, en calidad de Conciliador inscrito, y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de persona Natural no Comerciante, respecto de la solicitud de Insolvencia de persona Natural no Comerciante, elevada por la parte demandada señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN; lo anterior de conformidad con lo previsto en el **Artículo 548 Inc.2 del C.G.P.**, ello dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"**, Contra la señora **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN**.

**SEGUNDO:** SUSPENDER el Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"**, Contra la señora **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 545 Num. 1 del C.G.P.**, respecto de la solicitud de Insolvencia de persona Natural no Comerciante, elevada por la parte demandada señora **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN**, ante la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - ASOPROPAZ, Conciliador inscrito, y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de persona Natural no Comerciante.

**TERCERO: DECRETASE** el levantamiento de la medida de Embargo y retención de la quinta parte que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, respecto de los honorarios profesionales, o sueldo que perciba por concepto de la relación contractual que tiene la demandada **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN**, con la **IPS CLINICA SALUD FLORIDA**, para lo cual se deberá librar el Oficio al **PAGADOR** de la **IPS CLINICA SALUD FLORIDA** comunicándole la medida decretada.

**CUARTO: DECRETASE** el levantamiento de la medida de Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN**, clase camioneta, de Placas **IRK - 724**, servicio: particular, número de motor **CGL156785**, color blanco galaxia, modelo 2016, número de chasis **3GNCJ8EE4GL156785**, marca **CHEVROLET**, vehículo matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cali Valle, para lo cual ordeno se libre el oficio correspondiente.

**QUINTO: ORDENASE**, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.**

**NOTIFICACIÓN**

**POR ESTADO** Electronico

**11 NOV 2020**

**No.** 658

**al contenido**

**de la presidencia anterior.**

**El Sr.** 

**Lmb.**



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y los escritos que anteceden, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sirvase proveer. Florida V.,

10 NOV 2020

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS.

Rad.2019 - 00294

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"Demandada: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN

Florida V.,

10 NOV 2020

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración las comunicaciones enviadas por: la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI VALLE**, en el que comunican que han aplicado la medida de embargo ordenada por el despacho judicial respecto del vehículo de propiedad de la demandada dentro del presente trámite; y por la **IPS CLINICA SALUD FLORIDA**, indicando el tipo de contratación laboral con la demandada, e informando que la misma se encuentra en licencia de maternidad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La anterior comunicación proveniente de **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI VALLE**, y por la **IPS CLINICA SALUD FLORIDA**, pónganse en conocimiento de la parte interesada a fin de que surtan sus efectos legales.

**SEGUNDO:** **ORDENASE**, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

BETSY-PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

NOTIFICACION

Electronica

11 NOV 2020

No 058

al contenido

El Sr.

Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer, Florida V.,

La Secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

**Demandante:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** WILLIAM MINA LOPEZ  
**Radicado:** 2019 - 00317

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Florida V., 7.0 NOV 2020

Teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, y de conformidad al DECRETO 806 del 4 de junio de 2020, en su Art.10, que establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, agilizando así el trámite de notificación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE la publicación del presente trámite en el Registro Nacional, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENASE GLOSAR el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a fin de que obre dentro del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb

**NOTIFICACION**

OR ESTADO

Electronico

11 1 NOV 2020

No. 058 el contenido

de providencia anterior.

El Srro.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Florida V.,

LA SECRETARÍA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS.

Radicación No. 2019 - 00317 - 00.

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

DEMANDADO: WILLIAM MINA LOPEZ

Florida V.,

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 124789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3° del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 124789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - denunciado como de Propiedad del demandado WILLIAM MINA LOPEZ, se COMISIONA al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia - reemplazarlo en caso de que éste no concorra - fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será Impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles**

**SEGUNDO:** ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico

17 NOV 2020 No. 058 el con

ancia anterior.

Si Srio.

Florida Valle 9<sup>o</sup> NOV 2020

La señora Nohemy Díaz Mulato, Mayor de edad, vecina del corregimiento del corregimiento de tarragona, Municipio de Florida Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.146.394 de Palmira Valle, a través de apoderado judicial Doctor Edgardo Huver Hoyos Vélez, en calidad de cesionaria de la Herencia que indica la hicierton en abstracto por medio de la escritura pública No. 2293 de Julio 21 de 2008 de la notaría tercera de Palmira tercera del Circulo de Palmira Valle en compañía de Cecilia Lozano y Magnolia Dominguez Gamboa, a quiénes se indica se las invitó a hacer parte del presente proceso. Solicita la demandante se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Cecilia Ramírez viuda de Domínguez, quién indican que de acuerdo con los documentos aportados no aparece número de identificación y que el ultimo domicilio de la causante fue el corregimiento de tarragona municipio de Florida Valle, quien refieren falleció el día 6 de septiembre de 1978. Como también que se reconozca a la demandante señora Nohemy Díaz Mulato, como cesionaria de los derechos herenciales contenidos en la escritura pública No. 2293 de Julio 21 de 2008 de la notaría Tercera del Circulo de Palmira Valle.

Revisada la presente demanda se observa los siguiente:

1. Se tiene que la Escritura publica No. 239 del 11 de diciembre de 11 de diciembre de 1959, en cuatro folios, se allega de forma ilegible en su contenido, lo anterior, no permite que se pueda hacer el debido análisis dentro del presente tramite.
2. Aunado a lo anterior, se observa que en el certificado de tradición allegado, este con Nro. de Matricula inmobiliaria No. 378-96504 figura anotación Nro.001 del 25-03-1960 con especificación de falsa tradición: 610 partición de derechos herenciales De: Garcés Marco Antonio y Ramírez Garcés Maria Fidelia A: Ramírez V. de Domínguez Cecilia. Como también la Anotación Nro. 002 del 24-03-1977 con especificación medida cautelar 380 afectación de inenajenabilidad De: Valoración Departamental A Ramírez V. de Domínguez Cecilia, es decir, en contra de la causante. Anotaciones, que es preciso indicar no permiten dar tramite a la presente actuación por razones de índole legal. Cabe recalcar que la citada anotación de afectación de inenajenabilidad, se inscribe con anterioridad a la compraventa de derechos herenciales realizada a través de la escritura publica No. 2293 de julio 21 de 2008 realizada por los vendedores Licencia Domínguez Ramírez, Nora Domínguez de Vergara y Marino Domínguez Ramírez con los compradores Cecilia Lozano Nohemy Diaz Mulato y Magnolia Domínguez Gamboa, como presuntas herederas de la causante Cecilia Ramírez V. de Domínguez. De conformidad con lo anterior, se indica que no son claros los hechos y las pretensiones de la presente demanda toda vez de que dentro de la misma se indica que la propietaria única del bien inmueble objeto de la presente sucesión y propio era la causante Cecilia Ramírez V. de Domínguez, cuando la citada señora no figura ante la oficina de Registro e Instrumentos públicos como titular del derecho real de dominio y comporta dicho predio una falsa tradición. Sírvasse aclarar la presente situación y allegar los debidos sopores de conformidad con los numerales 4 y 5 del C.G.P.
3. No se cumple con el numeral 5 del art. 26 del C.G.P. en tanto no se allego el certificado de avalúo catastral, como tampoco se determinó en debida forma la cuantía del presente tramite con el debido incremento del avalúo de conformidad con el numeral 4 del art. 444 Ibidem.
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020.

Pese a la manifestación realizada en la demanda, pues ello no se acredita en debida forma.

5. No se indica en la presente demanda la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandados o litis consortes (Cecilia Lozano y Magnolia Domínguez Gambo) y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo octavo del decreto 806 de junio 4 del 2020.
6. No es claro para el despacho se indique por último domicilio de la causante el Municipio de Florida Valle y no obstante lo anterior se allegue respecto de la misma copia de certificado de defunción de la Notaria Cuarta de Cali Valle, sírvase aclarar, lo anterior, por aquello de la competencia y de conformidad con el numeral 2 del art. 488 del C.G.P.
7. No cumplió la parte demandante dentro del presente trámite con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020, en tanto se observa que indica en la demanda aportar como pruebas la partida de nacimiento para probar parentesco del señor MARINO DOMINGUEZ, copia de la cedula de ciudadanía de la cesionaria adquirente y copia de la cedula del señor MARINO DOMINGUEZ RAMIREZ, no obstante haber mencionado aportar los mismos, una vez revisada la demanda allegada de forma digital, se observa que a esta no se anexo dicha documentación y deberá allegarse la misma en debida forma de pretender hacerse valer la misma.
8. Debe dirigirse la presente demanda contra herederos inciertos e indeterminados y las herederos determinadas, quienes presuntamente cedieron sus derechos herenciales. En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de declaratoria de apertura de sucesión de la causante Cecilia Ramírez viuda de Domínguez, propuesta por la señora Nohemy Díaz Mulato, a través de apoderado judicial y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: CONCÉDASE personería jurídica al Dr. Edgardo Huver Hoyos Vélez, con T.P. No. 13.867 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con El poder allegado para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

11 NOV 2020 No. 058 el con

to la providencia anterior.

El Sr. Mag.